

**UNIVERSIDAD MILITAR
NUEVA GRANADA**



LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL DERECHO PENAL Y SU APLICACIÓN
EN COLOMBIA

SAMARA DUARTE DIAZ

TESIS DE GRADO
ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL Y
JUSTICIA PENAL MILITAR

DOCTOR JAIME SANDOVAL MEZA
DIRECTOR ESPECIALIZACIÓN EN PROCEDIMIENTO PENAL
CONSTITUCIONAL Y JUSTICIA PENAL MILITAR

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE DERECHO
POSTGRADOS
BOGOTA D.C.
2012**

LA JUSTICIA TRANSICIONAL EN EL DERECHO PENAL Y SU APLICACIÓN EN COLOMBIA

SAMARA DUARTE DÍAZ

Especialización en Procedimiento Penal Constitucional
y Justicia Militar¹

RESUMEN: Colombia ha vivido durante las últimas décadas una situación continua de conflicto armado en el que se han desarrollado graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, situación que ha conllevado al Gobierno junto con las demás Ramas del Poder Público a adaptar mecanismos para conjurar esta situación, coadyuvando a la reparación de las víctimas y a su vez a la resocialización de quien juega un papel activo dentro del marco referenciado, esto es miembros de grupos al margen de la Ley. Es así entonces que se ha adoptado en el Derecho Penal Colombiano el modelo de justicia transicional que se ha de analizar en el presente escrito, su aplicación, su relación con las víctimas y la aplicación a quienes cometen los delitos que se relacionan con el conflicto armado y lo expuesto por organismos internacionales sobre la adopción de este sistema, especialmente en lo que hace referencia a la Ley de Justicia y Paz.

PALABRAS CLAVES: Derecho Penal, Justicia Transicional, Justicia y Paz, Víctimas, resocialización.

INTRODUCCIÓN

El Estado Social de Derecho adoptado en Colombia mediante la constitución Política de 1991, requiere y exige al estado garantizar a los habitantes el más alto nivel de vida con calidad y efectivizando los derechos fundamentales de las

¹ Especialización Universidad Militar Nueva Granada, Cohorte 18

personas, situación que se desdibuja al vivir actualmente dentro de un conflicto armado que no ha sido combatido efectivamente por la justicia penal, es decir, la persecución de las bandas criminales por parte de la justicia no ha sido efectiva para conjurar las situaciones fácticas que se dan en el mismo y que llevan a la vulneración sistemática de los derechos humanos y del DIH, con el aliciente que los organismos internacionales.

Así las cosas, la lucha contra este tipo de situaciones y la generación de delitos no castigados que se traducen en impunidad, no es sólo función exclusiva de la justicia penal sino que la misma se logra de manera articulada con elementos como la rehabilitación, la reparación integral de la víctima y la reforma institucional, que es el objetivo principal de la Justicia teniendo presente que pueden existir limitaciones a la capacidad de los gobiernos para adoptar ciertas medidas de justicia, la principal limitante es entonces el derecho de las víctimas y su integral reparación².

Se tiene entonces que siendo la justicia transicional una “*crítica al carácter represivo y retributivo del derecho penal*”³ ya la facultad punitiva del Estado no debe orientarse de manera exclusiva a castigar el hecho cometido, siendo importante analizar su actual aplicación determinando si se cumple y los estándares sobre los cuales debe aplicarse, de conformidad con lo señalado por la doctrina, la jurisprudencia y los organismos internacionales. Teniendo presente lo anterior, se ha de tener como pregunta de investigación la siguiente ¿Cuál es el desarrollo y aplicación de la justicia transicional en el derecho penal en Colombia y las recomendaciones internacionales?

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006.

³ SAFFON, María Paula. UPRIMMY, Rodrigo. “*Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades*”. *ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN. Preguntas y dilemas de la justicia Transicional*” Editorial UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Bogotá, 2006, Pág. 6.

Se constituye entonces como objetivo general determinar el desarrollo y aplicación de la justicia transicional en Colombia, objetivo que se desarrolla con objetivos específicos como determinar que es la justicia transicional, que han señalado los organismos internacionales y la doctrina sobre el tema particular.

Las fuentes de consulta del presente trabajo han sido secundarias dado que se han consultado jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, pronunciamientos emanados de organismos internacionales a través de los informes y doctrina penal general.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL

Es importante partir de la definición de la justicia transicional para luego dilucidar sus implicaciones e impactos dentro de un esquema penal, tanto para los procesados como para las víctimas que merecen especial tratamiento, así pues, Rodrigo Uprimny define la misma como: *“los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz”*⁴.

Así las cosas, la justicia transicional aparece como un modelo de justicia alterna y diferente al modelo de justicia ordinaria que busca particularmente dos cosas por una parte la aplicación de un castigo por la comisión del hecho punible junto con la reparación integral de la víctima y a su vez la resocialización del victimario, lo que implica que el derecho penal ha de propugnar por el cumplimiento de estos objetivos y especialmente haga efectivo los derechos de las víctimas⁵

⁴ BOTERO MARINO, Catalina. RESTREPO, Esteban. SAFFON, María Paula. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *“¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia” ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN. Preguntas y dilemas de la justicia Transicional”* Editorial UNIVRSIDAD DE LOS ANDES, Bogotá, 2006, Pág. 6.

⁵ *Ibíd.*

Ahora la justifica transicional a hecho eco en organismos internacionales, no obstante en ellos el fundamento es la reparación a las víctimas y así lo ha dejado claro la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS bajo el siguiente tenor: “(...) *El principio esencial que consagra el concepto real de hecho ilícito (principio que parece establecido por la práctica internacional y en particular por los laudos de los tribunales arbitrales) es que la reparación debe, en toda la medida de lo posible, hacer desaparecer las consecuencias del hecho ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido el hecho*”⁶

A ello se suma que el modelo transicional pretende centrarse en el futuro otorgando una importancia fundamental a la búsqueda de mecanismos a través de los cuales se puede adquirir conciencia al implicado acerca del daño que causó, reconocer su responsabilidad e intentar reparar ese daño.⁷ Se busca entonces además de todo una reconciliación entre víctimas y victimario, basada en el perdón solicitado por éste y obtenido con la voluntad de aquella⁸, se busca una implicación más allá del castigo⁹.

La Justicia transicional exige equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia y se caracteriza por negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición.

⁶ CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, caso Factory of Chorzów, Merits, 1928, Series A, No. 17, Pág. 47.

⁷ RETTBER, Angélica. “*ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN. Preguntas y dilemas de la justicia Transicional*” Editorial UNIANDES/IDRC, Bogotá, 2001. Pág. 123.

⁸ Ver: MORRIS, A. “*Críticas de Críticas: Una respuesta a las críticas de la Justicia Restaurativa*” El Diario Británico, Vol. 42, No. 3, Pág. 597.

⁹ BOTERO MARINO, Catalina. RESTREPO, Esteban. SAFFON, María Paula. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. “*¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia*” op.cit. P. 9.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación ha advertido el alcance de la justicia transicional en el proceso penal advirtiéndolo que:

“(…) el criterio de la reparación integral, fundamentado en la importancia y relevancia que ostentan los derechos humanos en el ámbito interno e internacional, **debe ceñirse a los parámetros y postulados de justicia restaurativa (...), entre los que vale la pena destacar los siguientes:** “(…) b. Que las reparaciones sean coherentes y complementarias con los otros componentes de la justicia transicional, es decir, con el esclarecimiento de la verdad, la reconstrucción de la memoria histórica, la aplicación de la justicia y las reformas institucionales, ya que sólo de esa manera se logrará el objetivo último de las reparaciones, que incluye la dignificación de las víctimas. “c. Que las reparaciones mantengan la integralidad interna, es decir, que logren un adecuado balance entre medidas individuales y colectivas, así como entre medidas materiales y simbólicas, ya que es la única manera de asegurar que las víctimas se sientan realmente reparadas. Así mismo, el concepto de reparación integral implica que las medidas de reparación contemplen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. “d. Que la reparación sea adecuada, en el sentido de que las medidas de reparación deben estar acordes y se proporcionales con [las lesiones cometidas a los derechos humanos]. “e. Que las reparaciones sean efectivas, es decir, que se cumplan efectivamente en la realidad.”(…)”¹⁰

Es preciso entonces señalar que en Colombia la muestra fehaciente de la Justicia Transicional es el proceso de justicia y paz establecido en la Ley 975 de 2005, pues esta norma al igual que la justicia transicional busca llevar a cabo una transformación social y política buscando una situación pacífica, situación que su vez es compleja pues implica la difícilísima tarea de equilibrar la justicia y la paz. Ello se traduce en señalar que son tan importantes los derechos de las víctimas como el de los procesados. Pero más allá de esto existen tensiones entre las exigencias jurídicas internacionales relativas a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes de guerra o de lesa humanidad, y las restricciones impuestas por las negociaciones de paz llevadas a cabo por los actores armados con miras a lograr la paz.

¹⁰ COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN “Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad”, Bogotá, 2007, Pág.24 y 25.

Teniendo presente lo anterior se tiene que organismos internacionales han aceptado la implementación del tipo de justicia transicional pero ha puesto límites a la misma siendo los mismos la reparación a las víctimas, así lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (CIDH):

La CIDH insiste en la necesidad de que las autoridades del Estado colombiano, específicamente los órganos encargados de la administración de justicia y de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, apliquen con todo el rigor la Ley y la decisión de la Corte Constitucional a fin de que las víctimas y la sociedad colombiana puedan saber la verdad sobre la perpetración de los graves crímenes ocurridos durante las últimas décadas del conflicto armado interno. La implementación del régimen vigente sólo podrá satisfacer los estándares internacionales en la medida en que la imposición de las penas atenuadas resulte necesariamente subsidiaria a la obtención de la verdad, y no descansa exclusivamente o principalmente en la confesión de los imputados¹¹.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a la aplicación de la justicia transicional, les ha recordado a los Estados que al suscribir la Convención Americana sobre derechos Humanos han aceptado tomar medidas razonables para la prevención de los derechos humanos; en caso de haberse presentado vulneración a los mismos debe llevarse a cabo una investigación seria que garantice la adecuada reparación a las víctimas¹².

Ahora Naciones Unidas en el Conjunto de Principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, reconocidos por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, conllevan a los estados a garantizar la amplia participación de las víctimas en un proceso judicial¹³.

¹¹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Pronunciamiento sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en Colombia*” OEA/Ser/L/V/II.125 Doc. 15 1 agosto 2006 Original: Español

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo.

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de enero 20 de 1999. Serie C No. 44.

Y es que ha sido de tal impacto la implementación de la Justicia Transicional que la Organización de Naciones Unidas no ha escatimado esfuerzos para difundir su aplicación a través de sus informes y boletines informáticos en los siguientes términos:

“La justicia transicional como restaurativa están surgiendo como unas alternativas importantes al juicio y al encarcelamiento como medios de mantener a los delincuentes rindiendo cuentas, de una forma en que respondan a las necesidades de delincuentes, víctimas y de la comunidad. Confiar plenamente en el encarcelamiento como una respuesta a todos los delitos es una propuesta muy cara que de manera razonable no puede ser mantenida por ningún país. La justicia restaurativa conlleva una promesa como una alternativa efectiva a las respuestas tradicionales con respecto a los delincuentes. A menudo la tarea más difícil de todas es crear un "ambiente pro reforma", basado no sólo en miedos colectivos sino en el respeto a los valores democráticos y a los derechos humanos”¹⁴.

Debe advertirse que la deontología de la justicia transicional es que hacer con una sociedad que enfrenta graves atentados contra los derechos humanos dentro de un esquema de conflicto armado y allí es donde surgen los interrogantes, ¿Deben ser castigados los presuntos responsables? ¿deben existir beneficios y amnistías con tal que se sepa la verdad y se coadyuve con la justicia?

Estos interrogantes como muchos otros no son de fácil respuesta dado que la sociedad colombiana a enfrentado crímenes dolorosos y las víctimas se aferran a que se de una adecuada y eficaz justicia, ello por la tradición de que todo crimen debe ser reprimido con severidad, esta también es una cuestión de costumbres.

Según nuestro criterio, ha ocurrido una transformación muy importante en la manera como en la actualidad se enfocan las transiciones de la guerra a la paz o de las dictaduras a las democracias, que justifica ampliamente la creación de la categoría JTr. Y es que, si uno detalla la expresión, lo novedoso de la JTr consiste en la introducción del sustantivo "justicia". En efecto, dentro del recientemente creado paradigma de JTr, la justicia aparece como una

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Seminario sobre la potenciación de la Justicia Penal señala la necesidad de justicia restaurativa como alternativa al encarcelamiento”. Boletín ONU No. 05/030. Chapultepec, 2005.

exigencia que cualifica de manera importante los procesos transicionales, pero que a la vez se ve profundamente determinada por tales procesos. De esa manera, el concepto de justicia adquiere un significado y unas implicaciones particulares, que se distinguen no sólo de lo que significan e implican las exigencias de justicia en contextos de normalidad, sino que además se alejan de aquello que significaron e implicaron tales exigencias en procesos transicionales anteriores a los que se han desarrollado en los últimos treinta años¹⁵.

La transición como modelo de justicia viene dada desde la Segunda Guerra Mundial tras la victoria de los aliados siendo considerada como el primer periodo de ella, seguido de diferentes situaciones y épocas importantes que se reseñan a continuación:

Éste es el caso de Teitel, quien realizó una juiciosa genealogía de la JTr y planteó la existencia de tres periodos históricos distintos: el periodo de la segunda posguerra, caracterizado por reconocer en el castigo de los violadores de derechos humanos un valor universal y exigible sin restricciones; el periodo posterior a la guerra fría, que hubo en cambio de confrontar la tensión entre las exigencias jurídicas de justicia y las necesidades políticas de paz; y la época actual, que demuestra una tendencia hacia la normalización de la justicia transicional y, en concreto, hacia el empleo del lenguaje del derecho de la guerra en contextos de paz, tal y como sucede en el caso del terrorismo (Teitel, 2003). A pesar de los aportes que hace Teitel en esta materia, nos separamos de sus planteamientos en algunos aspectos. Por una parte, pensamos que si bien las caracterizaciones que hace de cada modelo transicional son bastante precisas y enriquecedoras, en algunos casos resulta problemático reducir la clasificación de los procesos transicionales a una cuestión meramente histórica. En efecto, para ofrecer tan sólo un ejemplo, aun cuando cronológicamente hablando ocurrieron en el periodo posterior a la Guerra Fría, las transiciones de Ruanda y Yugoslavia se adaptan al modelo de justicia retributiva propio de lo que Teitel denomina la primera época de la JTr. Por otra parte, desde la perspectiva adoptada en este escrito, los tres modelos de Teitel se refieren más a formas de transición (en el sentido amplio del término) que a tipos específicos de JTr. De ahí que, para efectos de este documento, tan sólo el segundo periodo de JTr identificado por Teitel coincide con lo que aquí se comprende como el paradigma de JTr, pues sólo en aquél se evidencia el dilema que enfrenta la JTr, consistente en la necesidad de hallar un equilibrio entre las exigencias de justicia y paz, dilema que es el que, en nuestro concepto, le otorga especificidad a la novedosa categoría de JTr¹⁶.

¹⁵ SAFFON, María Paula. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. “¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia” *ENTRE EL PERDÓN Y EL PARDÓN. Preguntas y dilemas de la justicia Transicional* Editorial UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, Bogotá, 2006, Pág. 6.

¹⁶ *Ibidem*.

Ahora en todos los casos reseñados, la justicia transicional ha enfrentado duras críticas especialmente por la cuestión fundamental de encontrar una solución viable políticamente que, sin dar lugar a la impunidad, sí haga posible alcanzar una paz y una reconciliación nacional durables con la compleja tarea de encontrar un punto medio entre los polos de justicia retributiva plena, por un lado, y de impunidad absoluta, por el otro.

EL SISTEMA PENAL COLOMBIANO

La Corte Constitucional en Colombia ha reconocido la facultad configurativa del legislador y en sí del Estado para encaminar la política criminal con el fin de conjurar la impunidad y la comisión de delitos, así pues en el 2004 Colombia enfrentó una reforma importante al sistema procesal penal, con el fin de pasar de un esquema inquisitivo a uno de tendencia acusatoria. Así pues, los fiscales pierden muchas de sus funciones judiciales y los jueces adquieren funciones diferenciadas entre control de garantías y conocimiento, adicionalmente se incorporó la oralidad como un principio regulador del proceso y en particular de las audiencias públicas.

Sea lo primero decir, que el derecho penal en Colombia se encuentra dividido en una parte sustantiva y adjetiva, la primera de ellas consagrada en la Ley 599 de 2000 y la parte procesal en la Ley 906 de 2004 que introdujo el Sistema Penal Acusatorio. Ahora bien, debe advertirse que la ocurrencia de los casos analizados por la Corte Interamericana han sido analizados bajo normativas distintas a las referidas por lo que en efecto una de las primeras conclusiones a las que se llega con el presente escrito es que se han recogido sus pronunciamientos y se han adecuados a las normas actualmente vigentes.

Sea lo primero decir que el derecho penal se torna como un mecanismo de control social, cuya finalidad es inicialmente pretender ciertos comportamientos de los individuos en la sociedad, buscando eliminar comportamientos indeseables, imponiendo sanciones de rigor.

Ello ha conllevado que las conductas consideradas delictivas se plasmen en prescripciones normativas para poder indicar que se considera delito, debiendo para ello cumplir tres principios fundamentales: tipicidad, anti juridicidad y culpabilidad.

Ahora bien, en Colombia el derecho penal se ha basado en la construcción de los cambios no sólo sociales sino también internacionales, configurándose delitos de envergadura internacional, tales como el genocidio, el delito en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, la referencia al estatuto de Roma, entre otros aspectos.

En el ámbito Colombiano el legislador cuenta con un amplio margen de configuración, teniendo la facultad de establecer el diseño de la política criminal y el derecho penal, pero tal potestad encuentra sus límites en la Constitución Política y **en las normas que integran el bloque de constitucionalidad**¹⁷.

Es de tal importancia el denominado bloque de constitucionalidad que el examen de constitucionalidad de una norma se hace no sólo con referencia a lo establecido en la Carta Política sino en una serie de normas y principios no consagrados en ella pero que se integran al mismo.

Ahora como se ha señalado precedentemente, se han tipificado delitos que son protegidos internacionalmente, como el genocidio, y al respecto se dio un análisis de constitucionalidad bajo los siguientes parámetros:

¹⁷ Ver: CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-148 de 2005. M.P.: Álvaro Tafúr Galvis.

“Dado que la Constitución Política no contiene disposiciones detalladas, ni definiciones, de los delitos de genocidio o tortura, para resolver los cargos formulados contra ambos tipos penales la Corte recurrió a las definiciones consagradas en tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, para efectos de determinar si el Legislador había desconocido los límites por ellas impuestos a su margen de configuración en materia penal. Así, luego de recordar que en Colombia es aplicable la cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos (contenida entre otras en el art. 4 del Protocolo de San Salvador) - de forma tal que “cuando las normas constitucionales y legales colombianas ofrezcan una mayor protección al derecho fundamental de que se trate éstas habrán de primar sobre el texto de los tratados internacionales, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en la interpretación de los mismos la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido”-, la Corte procedió a resolver los cargos formulados así: (i) en cuanto a la palabra “grave” en el tipo de genocidio, la Corte constató que no había contradicción entre la disposición acusada y las normas internacionales que lo definen –la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional- que también contienen esa misma expresión, por lo cual no hubo violación del art. 93”¹⁸

Corolario de lo anterior, se tiene que al momento de diseñar la política criminal del Estado y al establecer los tipos penales y su sanción, el Legislador cuenta con un margen de configuración amplio pero no ilimitado, respetando no sólo la Constitución Política, sino su interpretación a la luz de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Partiendo de lo anterior en Colombia existen diversidad de organismos encargados de hacer efectivo el postulado judicial partiendo de la base de los jueces promiscuos municipales, que están ubicados en los municipios más pequeños, en segundo lugar los jueces penales municipales, en una tercera jerarquía están los jueces del circuito que se encargan de casos de mayor gravedad, a renglón seguido los jueces especializados, que se encargan de juzgar los delitos más complejos, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-148 de 2005. M.P. Álvaro Tafur Galvis

finalmente la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, máxima instancia de la jurisdicción ordinaria.

En 2005 ya se creó un marco normativo para la aplicación de la justicia transicional, con ocasión del proceso de negociación con algunos grupos paramilitares y se adoptó la Ley 975 de 2005 que sirve como marco jurídico para la desmovilización. Esta ley, además, regula la realización de los procedimientos penales especiales que se deben adelantar en contra de aquellos desmovilizados que han cometido crímenes atroces, define el concepto de víctima, cuál es el alcance de sus derechos, y crea instituciones como la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. La Ley consagra particularmente una serie de beneficios que se han de analizar y que constituyen un serio problema de aplicación de la justicia transicional si no se sabe aplicar adecuadamente y en respeto de los derechos de las víctimas.

Ahora la aplicación del proceso de justicia y paz se ha controvertido ampliamente en el país pues si bien es una muestra fehaciente de la justicia transicional y garantiza el derecho de las víctimas sin impunidad, para otros se trata de un mecanismo que por el contrario conlleva a que no se castiguen ni se reparen adecuadamente a las víctimas

“Otros han afirmado que a pesar de contemplar estándares aceptables, puede llevar a la impunidad de facto debido a las “limitaciones de sus mecanismos de implementación” Para algunos, la ley y sus decretos reglamentarios son para los victimarios, pues no garantizan adecuadamente la realización de los derechos de las víctimas. La Ley ha sufrido importantes cambios desde su primera formulación. La propuesta inicial del Gobierno permitía que los desmovilizados no debieran cumplir con la pena que se les impusiera y no incorporaba garantías para los derechos de las víctimas. Esta propuesta fue objeto de serias críticas por parte de la sociedad civil, las organizaciones de derechos humanos y la comunidad internacional. La presión ejercida permitió que la ley aprobada en diciembre de 2005 –Ley 975 o Ley de Justicia y Paz– tuviera un esquema muy distinto al inicialmente planteado por el gobierno, de acuerdo con el cual los desmovilizados que hubieran cometido crímenes atroces deberían pagar una pena alternativa. Este cuerpo normativo usaba en la enunciación de los principios un lenguaje cercano a los derechos de las

víctimas, pero no preveía mecanismos adecuados para garantizarlos. En 2006 la Ley fue demandada en varias ocasiones, por considerarla inconstitucional. Entonces vino la intervención de la Corte Constitucional, que mediante la sentencia C-370 le introdujo cambios importantes, como la exigencia de una confesión plena por parte del desmovilizado –tanto de los actos cometidos, como de los bienes que deberían servir para la reparación– para poder acceder a los beneficios consagrados a su favor. Esto hizo que la Ley se ajustara en lo esencial a los estándares internacionales en la materia. Sin embargo, sus mecanismos de implementación siguen siendo deficientes y en consecuencia los derechos de las víctimas pueden no ser satisfechos plenamente”¹⁹.

Adicionalmente a lo anterior, el problema central de la aplicación de la justicia transicional, es cuando se han presentado graves violaciones al derecho internacional y a los derechos humanos, que se pueden resumir en lo siguiente:

La Ley de Justicia y Paz y sus desarrollos posteriores ofrecen obstáculos normativos adicionales. Así, por ejemplo, la definición de víctima no incluye a quienes hayan sido afectadas por agentes del Estado y en la práctica solo cubre a víctimas de los paramilitares, pues estos constituyen el grueso de los desmovilizados en virtud de la Ley 975 de 2005. De los 3.711 postulados reportados por la Fiscalía en marzo de 2009, 3.621 pertenecían a las autodefensas y 90 a otros grupos armados ilegales –FARC, ELN, ERP y EPL–. Esto ha hecho que en Colombia tienda a crearse una especie de asimetría entre las víctimas, pues muchas de ellas pierden la posibilidad de acceder a los mecanismos creados para la satisfacción de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación. El problema de acceso a la justicia para las víctimas se complica porque los funcionarios no tienen suficiente conocimiento del marco jurídico que permite su reconocimiento y la satisfacción de sus derechos. Además, dicho marco resulta muy complejo y poco entendible para las víctimas

En relación con los obstáculos organizacionales, hay múltiples factores que dificultan las investigaciones y juicios penales. Así, por ejemplo, las dificultades para acceder a zonas apartadas del territorio nacional en donde se presentan violaciones graves de los derechos humanos. Estas dificultades se pueden deber tanto a las características geográficas del territorio, como a la falta de vías de transporte adecuadas y las limitaciones en recursos para asegurar las movilizaciones de los investigadores. La escasez de recursos contribuye además a dificultar el acceso a los medios técnicos de prueba. En el caso específico de la Ley de Justicia y Paz, una investigación reciente de la Fundación Social constata que las instituciones que deben implementarla no cuentan con “la infraestructura, los recursos físicos, técnicos y humanos para

¹⁹ FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL. “*Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los países latinoamericanos con los estándares internacionales?*” Washington D.C. 2010. Pág. 107.

atender adecuadamente a las víctimas” lo cual hace que no puedan responder a la demanda de justicia que se ha generado²⁰.

LA JUSTICIA TRANSICIONAL FRENTE AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS

Ahora como la aplicación de la justicia transicional conlleva a la adopción de indultos y amnistías, se ha analizado ampliamente este aparte por organismos internacionales y por la misma Corte Constitucional, siendo un factor problemático en la aplicación de este modelo de justicia como se reseña a continuación, especialmente cuando se han cometido delitos de lesa humanidad y crímenes que conlleven a la grave violación de los derechos humanos.

Colombia ha adquirido a nivel internacional una serie de compromisos que se reflejan en tratados y convenios internacionales para la protección efectiva de los derechos humanos. Uno de los más relevante y con fuerza vinculante para el Estado, es la convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se aplica dentro del sistema Regional de Protección de los mismos, teniendo como órganos que hacen efectiva su aplicación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH)²¹. Los pronunciamientos de la primera se traducen en recomendaciones para el Estado²² y la función de la Corte es además de ejercer como cuerpo consultivo de los estados miembros de la Convención, es el órgano judicial del Sistema²³.

²⁰ *Ibíd*em

²¹ REY CANTOR, Ernesto y REY ANAYA Ángela Margarita. “*Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*”. Editorial TEMIS, Bogotá D.C., 2005, pág. 4 y ss.

²² VARGAS CARREÑO, Edmundo. “*Funciones de la Comisión interamericana de derechos humanos: observaciones in loco e informes sobre situaciones de derechos humanos*”. Memorias del Seminario El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos En El Umbral Del Siglo XXI. Tomo I. San José, Costa Rica, 1999, Pág. 512.

²³ BARBOSA DELGADO, Francisco. “El Litigio Interamericano:” *Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*”. Universidad de Bogotá, Jorge Tadeo Lozano. Bogotá 2002 Pág. 26

Teniendo entonces un esquema muy superfluo de las labores importantes que realizan los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, del mismo se puede colegir la vinculación de sus pronunciamientos, que entre otros aspectos ha tocado la política criminal del Estado Colombiano realizando recomendaciones sobre los procesos de justicia que se adelantan y la observancia suprema de los derechos humanos.

Así las cosas, la CorteIDH como la CIDH, respetan la configuración legislativa que cada Estado establece y ve como positivos los avances que el mismo tenga en relación con las víctimas y en procura de lograr una reparación integral, pues para estos organismos internacionales no sólo basta con que un Estado Parte de la Convención tipifique en su legislación un sin número de mecanismos judiciales para combatir el crimen y penalizar a los presuntos responsables, sino que cumpla a cabalidad con la consagración de los recursos adecuados y efectivos²⁴ para lograr la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas de violaciones de derechos humanos²⁵.

De allí que surjan reparos por parte de la CorteIDH sobre la aplicación de indultos y amnistías cuando median graves violaciones a los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, porque bajo estos aspectos la negociación no es una opción que garantice la reparación a las víctimas y en especial la reparación integral. Ello lo expresó la Corte en un caso colombiano como es Manuel Cepeda vs. Colombia, en sentencia de fondo señalando taxativamente que el Estado debe realizar con especial diligencia, la indagación por la interacción del grupo ilegal con agentes estatales y autoridades civiles, la investigación exhaustiva de todas las personas vinculadas con instituciones estatales y de miembros de grupos

²⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Sentencia de Fondo.

²⁵ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado de Naciones Unidas en Colombia. *“Derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral en caso de violaciones graves a los derechos humanos”*. Intervención del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004.

paramilitares que pudieron estar involucrados, por lo que la concesión de cualquier beneficio administrativo o penal no **DEBE** generar ningún tipo de obstáculo para una debida diligencia en las investigaciones de criminalidad asociada a la comisión de violaciones graves de derechos humanos²⁶.

Ahora vale la pena traer a colación que el interés del Estado en cuanto a la política criminal va dirigida esencialmente a adoptar un conjunto de respuestas necesarias para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción²⁷.

Teniendo en cuenta lo anterior y las recomendaciones internacionales, la política criminal no debe basarse sólo en el establecimiento de penas, sino que puede en algún momento conceder beneficios a quienes cooperen con la justicia pero a su vez a quienes garanticen la reparación integral de las víctimas, pues el derecho a la justicia de las mismas en violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos²⁸ se deriva de la obligación del Estado de investigar, juzgar y condenar a los responsables de dichas violaciones, por lo que lo primero es sancionar proporcionalmente a quienes han cometido dichos delitos y si pueden haber amnistías e indultos, pero no pueden ser aplicadas a quienes participaron en la comisión de crímenes atroces, como el genocidio o el desplazamiento forzado.

Sobre el particular, se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Barrios Altos contra Perú, determinó que los crímenes internacionales de carácter imperativo o inderogable, los consagrados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de

²⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sección V, Serie C No. 216. Nota de pie de página No. 316.

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-936 de 2010 POLÍTICA CRIMINAL – Definición.

²⁸ http://www.derechoshumanos.gov.co/observatorio/04_publicaciones/confluencia.pdf, consultado el 26 de septiembre de 2007.

personas y las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias. Resultan pues inadmisibles las disposiciones de amnistía, que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos²⁹. Adicionalmente en el sentido de la prohibición de amnistiar estos crímenes internacionales se ha manifestado tanto el Secretario General de las Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos de la ONU³⁰.

La jurisprudencia interna, en especial la Corte Constitucional ha hecho referencia a la amnistía en crímenes de lesa humanidad o violaciones graves a derechos humanos repudiando al Estado la concesión de auto amnistías abiertas o encubiertas³¹.

Todo lo anterior lleva a colegir que la víctima merece especial protección dentro de la política criminal del Estado, y más tratándose de crímenes atroces o internacionales y tienen el derecho inalienable a saber la verdad y a que se haga justicia, a lo cual se suma que la obligación de investigar con diligencia las graves violaciones de derechos humanos y comunicar a la víctima o a sus familiares el resultado de las investigaciones³², fue exigida por la Corte Interamericana, que como se dijo precedentemente es un organismo del sistema Interamericano de Derechos Humanos y Colombia ha reconocido en ella la competencia contenciosa,

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos, Sentencia de 3 de septiembre de 2000. Párrafos. 41, 43 y 44.

³⁰ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Informe de agosto de 2004 ante la Asamblea General de la ONU.

³¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-821 de 2007.

³² COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informes sobre los casos de Argentina (Informe N° 28/92) Chile (Informes N° 34/96, 36/96, 25/98,) y El Salvador (Informe N° 136/99).

además de aceptar y adherirse a la Convención Americana que lo obligan como Estado a proteger los derechos de las víctimas³³.

Cabe entonces mencionar que las investigaciones judiciales, para satisfacer los estándares constitucionales e internacionales de lucha contra la impunidad³⁴, deben ser serias, imparciales y exhaustivas de forma tal que no respondan a una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, sino que conlleven a una adecuada reparación integral de las víctimas³⁵.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Justicia transicional se posiciona en la actualidad como un mecanismo que coadyuva a los estados a la consecución de la paz a través de negociaciones realizadas con los grupos al margen de la Ley, buscando la resocialización de los autores del conflicto como la adecuada reparación a las víctimas del mismo. No obstante la aplicación de este modelo de justicia ha sido analizado por organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial en lo que hace referencia a los indultos y amnistías que en efecto consagra este tipo de justicia. Así pues, en el 92 periodo de sesiones que se realizó en Bogotá en agosto del presente año, la CorteIDH advirtió que este tipo de beneficios no podían de modo alguno aplicarse a delitos de lesa humanidad, ni cuando se presentaran graves violaciones de derechos humanos³⁶.

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Myrna Mack Chang. Caso Barrios Altos. Casos 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de Julio de 2004 y Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Caso de la Comunidad Moiwana, sentencia del 15 de junio de 2005.

³⁴ Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos 57º período de sesiones E/CN.4/Sub.2/2005/17, 28 de junio de 2005.

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Blake, (Reparaciones). Sentencia de enero 22 de 1999.

³⁶ Asamblea General A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006. Resolución que aprueba los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, principio y directriz básica No. VII.

Adicionalmente se advierte en el articulado que la Corte Suprema de Justicia ha determinado que ciertos beneficios e indultos, no pueden ser aplicados en delitos como el concierto para delinquir y de allí la inaplicación del principio de oportunidad en la Ley de justicia y paz³⁷ que se aplica expresamente a desmovilizados³⁸.

Ahora, es importante manifestar que el doctor Andreas Forer ha presentado especial interés en lo que tiene que ver con indultos y amnistías que se apliquen a desmovilizados, pronunciándose sobre el tema particular ante la Corte Constitucional, cuando la misma realizaba análisis de constitucionalidad de la Ley 1312 de 2009. Aquí expreso junto con otros ciudadanos que declare exequible el numeral 17 del artículo 2 de la Ley 1312 de 2009 y exequible el parágrafo 3º del artículo 2 de la Ley 1312 de 2009, bajo el entendido de que el principio de oportunidad tampoco se podrá aplicar en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos. Particularmente se hace un pronunciamiento sobre la aplicación del principio de oportunidad y su aplicación cuando media la formula vulneración de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad en los siguientes términos:

“i) El lenguaje jurídico admite por definición cierto grado de indeterminación, de manera que las expresiones empleadas por el legislador en ejercicio de su poder de configuración demandan la interpretación de los funcionarios llamados a aplicarlas en aras de lograr el sentido y alcance suficiente que el tenor literal per se no consigue.

ii) La norma acusada no puede observarse como aislada del resto del ordenamiento jurídico, por el contrario, en aplicación de un criterio sistemático de interpretación que reconoce la integridad del orden normativo, debe

³⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 975 de 2005.

³⁸ FORER, Andreas. “Corte Interamericana de DDHH en Colombia” Periódico El Espectador, noviembre 8 de 2011. En: <http://m.elespectador.com/opinion/columna-306874-corte-interamericana-de-ddhh-colombia>.

tenerse presente que la causal alude expresamente a un proceso de desmovilización de una persona perteneciente a un grupo armado organizado al margen de la ley, procedimiento regulado de manera detallada en la Ley 782 de 2002, y en su decreto reglamentario 128 de 2003³⁹.

De lo anterior se colige, que la norma en mención consagra un beneficio que puede ser excluido, se repite, cuando se presentan graves violaciones a los derechos humanos, pero la cuestión en si radica en el hecho de los actos que comprenden la incursión en estas situaciones fácticas.

Para determinar entonces estas ambigüedades es oportuno traer a colación los parámetros que ha trazado la jurisprudencia a través de la Corte Suprema de Justicia, corporación que utiliza para la definición de crimen de lesa humanidad el Estatuto de Roma⁴⁰ incluyendo dentro del mismo el concierto para delinquir. Sin embargo, no tiene en cuenta que según el artículo 25 del mismo Estatuto, la mera pertenencia a un Grupo Organizado al Margen de la Ley, no fundamenta la responsabilidad criminal por crimen de lesa humanidad⁴¹. A Adicionalmente, la interpretación de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resulta a todas luces discutible, pues por el sólo hecho de que se incluya la palabra “asociación” antes de un delito considerado de lesa humanidad por los convenios o tratados internacionales por ella misma citados, no implica la inclusión de este delito dentro del catálogo de lesa humanidad⁴², simplemente alude a una forma de participación en la comisión de la conducta punible⁴³. Con esta interpretación se confundiría el delito de concierto para delinquir con una de las formas de participación criminal.

³⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-936 de 2010.

⁴⁰ ESTATUTO DE ROMA, artículo 25. Aprobado mediante Ley 742 de 2002.

⁴¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Acta No. 296 (15, Octubre, 2008) Magistrado Ponente: BUSTOS MARTINEZ, José Leonidas. Bogotá D.C.

⁴² Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia del 28 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/10 y Amnistía Internacional, Comunicado de Prensa del 26 de abril de 2005.

⁴³ SIERRA PORTO, Humberto. Salvamento de Voto de la Sentencia C-936 de 2010.

Las unidades de justicia y paz, han dilucidado un sobre el tema puntual y en especial la aplicación del principio de oportunidad a los desmovilizados⁴⁴ señalando taxativamente: *“acerca de que se trata de miembros de los grupos ilegales armados que por su ubicación en la base de la organización (miembros rasos) no pueden ser considerados como autores o partícipes de las múltiples y graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que según informes públicos y estadísticos que obran dentro del proceso son atribuibles a los grupos de autodefensa, de los cuales formaron parte los desmovilizados”*⁴⁵

El hecho de excluir beneficios a delitos considerados de lesa humanidad en sentir de la Corte Constitucional, es por la gravedad de estos crímenes que hacen parte en sí de reproche tanto en el derecho interno como en el derecho internacional, debido a la lesividad que comportan, y por tanto obligan a las autoridades estatales a investigar oficiosamente a todos los responsables, razón por la cual en relación con ellos no puede renunciar a la acción penal: *“una de las limitaciones a la aplicación del principio de oportunidad es la existencia de acuerdos internacionales en virtud de los cuales Colombia se comprometa a sancionar delitos que por su gravedad ofenden la conciencia social y resultan especialmente sensibles en el panorama internacional”*⁴⁶

Lo discutible en los casos anteriores, es el hecho que el término “grave violación de los derechos humanos” comprende diferentes actos y se ha presentado allí lo que se denomina una omisión legislativa, que en palabras de la Corte Constitucional: *“La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que se*

⁴⁴ INFORME DE DIANE ORENTLICHER, experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de Principios para la lucha contra la impunidad presentado la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el 2005, E/CN.4/2005102/Add. 1 al 8 de febrero de 2005.

⁴⁵ INFORME DEL JEFE DE LA UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ. 2010

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-738 de 2008.

presenta una omisión legislativa relativa cuando el legislador regula una materia de manera parcial, insuficiente o incompleta, omitiendo una condición, un sujeto destinatario, un ingrediente esencial o algún supuesto que, en atención a los contenidos superiores del ordenamiento, debería formar parte de la disciplina legal o de la materia normativa. En esta hipótesis de control, el debate se suscita en torno a un texto legal que se reputa incompleto en su concepción, y que puede ser cotejado con la Carta, por resultar arbitrario, inequitativo o discriminatorio en perjuicio de ciertas garantías constitucionales como la igualdad y el debido proceso”⁴⁷

Esta omisión legislativa ha sido suplida por pronunciamientos de la misma Corte como de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia del año 2007, determinó: *“Debido a que los hechos delictivos cometidos por cuenta o en nombre de los paramilitares no fueron efectuados con el propósito de atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, con denunciado apoyo de importantes sectores institucionales y procurando obtener beneficios particulares, pretender que una norma identifique como delito político conductas claramente señaladas como delitos comunes resulta contrario a la Constitución vigente, desconoce la jurisprudencia nacional y contradice la totalidad de la doctrina nacional y extranjera. De lo dicho se sigue que quienes hayan estado vinculados a los grupos paramilitares o de autodefensas, cualquiera que sea el grado de participación en la organización y en los delitos cometidos por cuenta de la misma, no pueden ser beneficiados de amnistía (o) indulto (...)”*. Y en cuanto a lo segundo expresó: *“Aceptando en gracia de discusión que el procesado se desmovilizó como miembro de un grupo armado ilegal en los términos de la legislación vigente, no es posible cesar el procedimiento en su favor porque se le acusa de concierto para delinquir agravado, delito respecto del cual no está prevista tal modalidad”⁴⁸*

⁴⁷ El tema de las omisiones legislativas ha sido referenciada por la Corte Constitucional en sentencias como: C-240 de 2009, C- 864 de 2008, C-823 de 2005, entre otras.

⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de julio 11 de 2007

Ahora es preciso manifestar que los organismos internacionales no pretenden la desaparición de indultos o amnistías en procesos de desmovilización, sino que en los mismos se garantice el máximo respeto por los derechos humanos y el derecho internacional humanitario bajo unos estándares mínimos que se han planteado, tales como:

“El establecimiento de directrices tendientes a unificar y uniformar los criterios que utilizarán los fiscales delegados de la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz en la implementación del marco normativo en cada caso que les sea asignado, a fin de asegurar la interpretación uniforme de la Ley 975, contemplando: a) la verificación rigurosa del cumplimiento de los requisitos para acceder a las penas alternativas; b) las pautas mínimas para el desarrollo de una investigación penal exhaustiva y diligente, que no descansa únicamente en la confesión de los imputados; c) las diligencias que deberían desplegarse y los criterios que deberían seguirse en el futuro, para verificar de manera activa si existen las condiciones para preservar los beneficios otorgados, o instar en su caso, la revocatoria de esos beneficios. El Estado debe asegurar la adecuada publicidad de esas directrices, en cuanto resulte pertinente, a fin de facilitar el control ciudadano del cumplimiento de la ley de Justicia y Paz”⁴⁹.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha establecido diferentes parámetros en el caso de las leyes de amnistías e indultos que determinan:

- 1. La versión libre rendida por quienes se acojan a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz debe ser completa y veraz, y debe incorporar el derecho a conocer las causas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los crímenes fueron cometidos, a fin de asegurar el derecho a la verdad.*
- 2. El derecho de las víctimas a participar en todas las diligencias procesales establecidas en la Ley de Justicia y Paz.*

⁴⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “Pronunciamiento sobre la aplicación de la Ley de Justicia y Paz” 2006.

3. *El deber de quienes se acojan a la Ley de Justicia y Paz el revelar el paradero de los desaparecidos; y reparar a las víctimas con su propio patrimonio, incluyendo el patrimonio legal, respecto del cual proceden medidas de tipo cautelar.*

4. *Los miembros del grupo armado desmovilizado responderán en forma solidaria a fin de reparar a las víctimas de los crímenes perpetrados cuando así lo decidan los tribunales⁵⁰.*

Estos son pues los postulados esenciales que toda ley de amnistía o en procura de lograr la paz se de, debe respetar, la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas de vulneraciones a los derechos humanos y que conllevan a determinar que el modelo de justicia transicional no debe rechazarse, sino adecuarse a las situaciones de cada Estado y todos los actores en procura de la paz deben actuar coadyuvando a mejorar este sistema.

BIBLIOGRAFIA

BARBOSA DELGADO, Francisco. *El Litigio Interamericano:” Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos”*. Universidad de Bogotá_Jorge Tadeo Lozano. Bogotá 2002 Pág. 26

BOTERO MARINO, Catalina. RESTREPO. Esteban. SAFFON, María Paula. UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *“¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación en Colombia” ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN. Preguntas y dilemas de la justicia Transicional’* Editorial UNIVRSIDAD DE LOS ANDES, Bogotá.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-148 de 2005.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, caso Factory of Chorzów, Merits, 1928, Series A, No. 17, Pág. 47.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN “Recomendación de criterios de reparación y de proporcionalidad”, Bogotá, 2007.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “*Pronunciamiento sobre la aplicación y el alcance de la Ley de Justicia y Paz en Colombia*” OEA/Ser/L/V/II.125 Doc. 15 1 agosto 2006 Original: Español

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velasquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de Fondo.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Suárez Rosero. Reparaciones. Sentencia de enero 20 de 1999. Serie C No. 44.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sección V, Serie C No. 216. Nota de pie de página No. 316.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-936 de 2010 POLÍTICA CRIMINAL – Definición.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos, Sentencia de 3 de septiembre de 2000. Párrafos. 41, 43 y 44.

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Informe de agosto de 2004 ante la Asamblea General de la ONU.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-821 de 2007.

CIDH. Informes sobre los casos de Argentina (Informe N° 28/92) Chile (Informes N° 34/96, 36/96, 25/98,) y El Salvador (Informe N° 136/99).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Caso Myrna Mack Chang. Caso Barrios Altos. Casos 19 Comerciantes Vs. Colombia, Sentencia de 5 de Julio de 2004 y Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Caso de la Comunidad Moiwana, sentencia del 15 de junio de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Blake, (Reparaciones). Sentencia de enero 22 de 1999.

FUNDACIÓN PARA EL DEBIDO PROCESO LEGAL. *“Las víctimas y la justicia transicional. ¿Están cumpliendo los países latinoamericanos con los estándares internacionales?”* Washington D.C. 2010. Pág. 107.

MORRIS, A. *“Críticas de Críticas: Una respuesta a las críticas de la Justicia Restaurativa”* El Diario Británico , Vol. 42, No. 3, Pág. 597.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. “Seminario sobre la potenciación de la Justicia Penal señala la necesidad de justicia restaurativa como alternativa al encarcelamiento”. Boletín ONU No. 05/030. Chapultepec, 2005.

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Alto Comisionado de Naciones Unidas en Colombia. *“Derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral en caso de*

violaciones graves a los derechos humanos". Intervención del señor Michael Frühling, Director de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, 2004.

REY CANTOR, Ernesto y REY ANAYA Ángela Margarita. "*Medidas Provisionales y Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*". Editorial TEMIS, Bogotá D.C., 2005, pág. 4 y ss.

RETTBER, Angélica. "*ENTRE EL PERDÓN Y EL PAREDÓN. Preguntas y dilemas de la justicia Transicional*" Editorial UNIANDES/IDRC, Bogotá, 2001. Pág. 123.

VARGAS CARREÑO, Edmundo. "*Funciones de la Comisión interamericana de derechos humanos: observaciones in loco e informes sobre situaciones de derechos humanos*". Memorias del Seminario El Sistema Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos En El Umbral Del Siglo XXI. Tomo I. San José, Costa Rica, 1999, Pág. 512.